



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE NEGOCIOS DEL CESAR
"COOMULNEGOCIOS".
Demandada: PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL.
LUZ MARINA CORONEL.
Radicación: 20001 41 89 001 2016 00889 00
Asunto: SE ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

AUTO No. 2541

En atención a la solicitud que antecede presentada por la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, se ordena expedir certificado.

De otro lado, en cuanto a la solicitud presentada por la demanda LUZ MARINA CORONEL, se ordena la entrega de títulos que reposen a cargo del presente proceso a su favor.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a realizase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia. Ejecutivo Singular
Demandante: Mercabienes Y Servicios E.U.
Demandados: Carmelita Guillen Pedrozo
Beatriz Pedrozo Guillen
Asunto: Resuelve Recurso De Reposición
Radicado: 20001-40-03-008-2017-00328-00.

Auto No 02499

Asunto.

Procede el Despacho a resolver el Recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de LUIS GABRIEL MORALES GUILLEN en calidad de heredero de las demandadas CARMELITA GUILLEN PEDROZO Y BEATRIZ PEDROZO GUILLEN, contra el auto proferido por este Despacho Judicial en fecha 27 de diciembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Antecedentes.

Sustentada por su proponente en que, el artículo 422 del C.G.P. establece de manera general los requisitos del título que a la letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley....”

En consecuencia estima el togado, que las obligaciones en el titulo base del proceso deberían haber estado contenidas de manera clara y expresa en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, pero esto no es así y a continuación ponemos de presente las fallas del titulo valor correspondiente.

En primera medida, el canon de arrendamiento fue pactado en la suma de \$250.000 mensuales, tal como quedo en la cláusula segunda y luego en la clausula decimo primera, que trata del reajuste del canon de arrendamiento dispone: *“Al séptimo mes se incrementara”* entendemos que quiso decir, se incrementará y luego sigue diciendo *“el canon de arrendamiento en”*, nótese que no dice el contrato en cuanto se incrementará el valor del canon o en que porcentaje se incrementará y a partir de allí considera que no se puede predicar que las obligaciones contenidas en el contrato están contenidas de manera expresa y clara, sencillamente porque desde el séptimo mes nadie puede saber, ni siquiera el mismo demandante y menos el despacho, es mas la defensa, no puede establecer el valor exacto de lo que se adeuda por el primer valor contenido en el mandamiento de pago, no



sabemos con que criterio la parte demandante le soporto o demostró al despacho que el valor de los cánones de arrendamiento desde febrero hasta diciembre de 2015, correspondían a la suma de \$4.400.000 cuando el contrato no establece de ninguna manera cual era el incremento, a partir del séptimo mes, motivo por el cual destaca el apoderado, que no es posible establecer de manera clara y precisa el incremento a partir del séptimo mes del periodo contractual, tampoco se puede establecer de, manera clara y precisa el valor del canon para los meses de enero a diciembre de 2016, que de manera deliberada estableció la parte demandada y el despacho libra mandamiento por este valor \$5.400.000, sin que exista claridad en el contrato sobre el monto del incremento a partir del séptimo mes, la misma suerte correría el valor correspondiente al mes de enero de 2017.

Agrega el recurrente, que el valor contenido en el mandamiento de pago, esto es, la suma de \$800.000 según corresponde a 2 cánones de arriendo, pero si el primero es de \$250.000 y el ultimo de \$450.000 no entiende como se fija la suma de \$800.000, de igual manera indica que hay una enorme dificultad para establecer el monto de los intereses adeudados si no se estableció con exactitud el monto del incremento a partir del mes séptimo.

En base a ello, estimad el apoderado que al no estar contenidas de manera clara y expresa las obligaciones exigidas, carecen de total exigibilidad.

En segunda medida, la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, además de ser motivo de excepción previa según el artículo 100 del C.G.P., también es causal de nulidad, según el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. que de manera taxativa prescribe: “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”

Expresa el apoderado que es visible a folio 1 del expediente principal el poder aportado por la apoderada demandante le cual presente una seria inconsistencia ya que, si bien es cierto que dicho documento en un 99% fue elaborado en computador, tiene escrito con la letra hecha a mano alzada la denominado del juez a que fue dirigido, y dice **“Señor. Juez de Pequeñas Causas Múltiples de Valledupar – Reparto”**, lo cual se puede tener como verdadera alteración.

Considera que el hecho de que la notaria al dar fe publica del contenido del valor del poder que va dirigido aun despacho y que luego aparezca en extrañas circunstancias con una manifiesta adulteración, deja por sentado que dicho documento no contiene la expresa voluntad del demandante y lo deja sin ninguna validez para que el apoderado le represente al momento de la presentación de la demanda, en consecuencia, se encuentran frente a una situación que deja al apoderado de la parte demandante de poderlo representar judicialmente dentro del proceso por carencia integra de poder.



Finaliza el apoderado, sustentando en el presente asunto opero el fenómeno de la caducidad, por no haberse notificado en debida forma el auto que libra mandamiento ejecutivo, a la parte demandada, con posteridad a un año de haberse notificado del mandamiento a la parte demandada, pues el auto que libro mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte demandante en septiembre de 2017, desde allí, hasta la fecha de presentación del presente escrito han transcurrido 5 años, cinco meses y diez días, y no existe prueba en el expediente de que durante este lapso de tiempo se haya notificado en debida forma el mandamiento ejecutivo a la parte demandante, quien suministro una errada dirección al despacho y en consecuencia a la empresa 472, razón por cual puso en conocimiento de esta situación al despacho.

Con posteridad al error en la notificación, la parte demandante envía a la parte demandada, la citación para la diligencia de notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P. el día 26 de diciembre de 2017, la cual es devuelta a la parte demandante y relata que deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- El escrito mediante el cual la apoderada de la parte demandante, aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., manifiesta que las demandadas se niegan a recibir las notificaciones a pesar de que se tiene la certeza de que laboran en dicha dirección.
- Posteriormente en la guía que tiene el sello de devolución y que firma la señora EULALIA AHUMADA demandante aparece una “X” donde indican que las personas a notificar no residen.
- La certificación que expide la empresa de mensajería es absolutamente clara al expresar que cuando haya devolución la certificación solo es válida para validar que la documentación fue devuelta al remitente, es decir ella no dice o no deja constancia que la dirección no existe, que la persona no reside no tiene validez si la constancia que expide la empresa no da cuenta de ella, máxime en este caso particular cuando el mismo poder visible a folio 1 del expediente tiene serias y graves adulteraciones, tal como ya lo hemos dejado por sentado en este proceso.
- Estaba obligada la parte demandante a enviar a la parte demandada en la dirección suministrada al despacho el correspondiente aviso, acompañado necesariamente de la copia informal de la respectiva providencia que se notifica, es decir, el mandamiento ejecutivo y solo de esta manera puede decirse se cumplía con lo ordenado en el Juzgado en el auto N°3634 del 31 de julio de 2017, que le advierte que podría decretar el desistimiento tácito si no cumplía con lo establecido en el numeral tercero del mandamiento ejecutivo, de decir de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En base a ello, solicita se reponga el auto objeto de este recurso el mandamiento ejecutivo y se rechace la presente demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Trámites.

Del recurso que nos ocupa, por secretaria se le dio el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., para que la parte demandante realizara el pronunciamiento pertinente, y dentro del término concedido manifestó lo siguiente:

En cuanto a la falta de expresión y claridad de las obligaciones contenidas en el título valor ejecutivo, la parte demandante se opondrá y se basará en el mismo clausulado transcrito por el apoderado demandante, que es cierto que en la cláusula segunda expresa que el valor del contrato de arriendo será la suma de \$250.000 para el año 2009, así mismo, indica que la cláusula primera el mismo contrato establece que cada 12 meses el contrato aumentará se transcribe lo siguiente:

La arrendadora incrementará el canon hasta una porción que no sea superior al 100% del incremento que haya tenido el índice de precio al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior, sin que el canon exceda lo previsto en el artículo 18 de la ley 820 de 10 de julio de 2003, para lo cual la ARRENDADORA informará a la ARRENDATARIA el monto del incremento y la fecha en que se hará efectivo, en la forma establecida en el artículo de la precitada ley.

Que el título se puede observar el valor del contrato de arriendo cumple con las condiciones y requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., para que preste mérito ejecutivo y entonces así se podrá establecer valor de forma clara y precisa, a lo que no da lugar o espacio a lo planteado por la parte demandante, quedando así este sin fundamento y este llamado a no prosperar.

Frente a la incapacidad o indebida representación del demandante, considera que la demandante siempre ha tenido la intención de otorgar poder especial amplio y suficiente, para ser representado y para que se proteja los derechos jurídicos legales que esta tiene y que nacieron por el incumplimiento de las demandadas y que en esa razón a ello esta otorgo poder debidamente conferido a la Doctora LEVIS ELENA BRITO OÑATE, quien acude ante la rama judicial para que este inicie la acción correspondiente del caso, siendo que esta se presento en debido momento, lo que no genero espacio para la prescripción, ahora bien, se observa que dicho documento se realiza un llene para presentarlo a la oficina de centro de servicios de los Juzgados Civiles y de familia de Valledupar para que efectúe el respectivo reparto y la jurisdicción ordinaria garantice esos derechos que lo que ha sucedido hasta la fecha, que debe analizarse que las demandadas en vida no realizaron objeción alguna ya que esta se encontraban de acuerdo con lo planteado en los hechos y las pretensiones de la demanda.

Estima el apoderado, que el poder especial, amplio y suficiente otorgado por la señora EULALIA LEONAR AHUMADA a la Doctora LEVIS ELENA BRITO OÑATE, faculta a la apoderada para que inicie la acción correspondiente y esta pueda ser representada, es necesario indicar que de presentarse cualquier tipo de circunstancia con el poder este podría ser



subsanao para darle la continuidad al proceso no queriendo decir que haya sido este el caso.

Finalmente, en lo referente a la caducidad, el togado expresa su oposición sustentada en que las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 si se realizaron en debida forma, quienes no cumplieron con su deber en contesta fueron las demandadas, por otra parte se le solicitó al despacho se emitiera auto para emplazar a las demandantes por periódico de circulación nacional y aun así estas hicieron caso omiso a comparecer a este proceso, procede a presentar todas las notificaciones realizadas a la parte demandada:

La notificación personal enviada el día 27/12/2017 bajo el número de guía NY002122188CO, **FUE ENTREGADA** a la señora (QEPD) CARMELITA GUILLEN PEDROZO así se puede verificar en la página de 472.

La notificación personal enviada el día 11/10/2017 bajo el número de guía NY002122191CO, **FUE ENTREGADA** a la señora (QEPD) BEATRIZ PEDROZO así se puede verificar en la página de 472.

Así mismo se le efectuó notificación a la señora Carmelita Guillen Pedrozo La notificación personal enviada el día 27/12/2017 bajo el número de guía NY002304852CO, **FUE ENTREGADA** a la señora (QEPD) CARMELITA GUILLEN PEDROZO así se puede verificar en la página de 472.

Así mismo se le efectuó notificación a la señora Beatriz Pedrozo La notificación personal enviada el día 27/12/2017 bajo el número de guía NY002304849CO, que **FUE DEVUELTA** a la señora (QEPD) CARMELITA GUILLEN PEDROZO así se puede verificar en la página de 472.

Respecto a las notificaciones por aviso.

La notificación aviso enviada el día 11/11/2017 bajo el número de guía NY002654663CO, **FUE ENTREGADA** a la señora (QEPD) CARMELITA GUILLEN PEDROZO así se puede verificar en la página de 472.

La notificación aviso enviada el día 11/11/2017 bajo el número de guía NY002122191CO, **FUE ENTREGADA** a la señora (QEPD) BEATRIZ PEDROZO así se puede verificar en la página de 472.

Siendo ello así, consideran que no existe ni esta llamada a prosperar ninguna caducidad expuesta por la parte demandada y que los términos no se han cumplido, y por tanto solicita no se revoque el auto que libere el mandamiento ejecutivo y por el contrario se le de continuidad al proceso.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

En el asunto bajo estudio, apoderado recurrente alega como recurso **falta de expresión y claridad de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, Incapacidad o indebida representación del demandante y caducidad**, por lo que procede el despacho a resolver cada uno de los planteamientos efectuados por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos.

Para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir. Es así como se requiere contar con un título ejecutivo, cuya forma y contenido general están previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Conforme con la definición propuesta por el estatuto procesal, será título ejecutivo el documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, destacando desde ya, que es **Expresa**: Es decir, que se debe incluir el detalle de las personas que intervienen en el proceso y describir cuáles son las obligaciones, quién las asume; cuáles son las condiciones y plazos en los que se deben realizar; **Claros**: la información contenida en el acuerdo contractual debe ser fácil de comprender, ya que, el deudor debe reconocer cuáles son sus obligaciones y requisitos para cumplirlos; **Exigibles**: se considera exigible cuando llega la fecha tope de vencimiento y las obligaciones no han sido cumplidas.

Según el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 de Arrendamiento y Vivienda Urbana, **afirma que todas las obligaciones con respecto a los pagos mensuales, indemnizaciones u otros, deben tener un cargo de exigibilidad que lo aporta un mérito ejecutivo**. Así que, cuando el arrendatario no paga el valor del canon de arrendamiento, el arrendador debe iniciar un proceso ejecutivo para que un juez dicte el mandamiento de pago, así mismo y de ser necesario,



que se realice un secuestro y embargo de la parte deudora como medida para garantizar que se realizará el pago de la deuda, en ese sentido el artículo 14 dispone cuando el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo:

*«Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con **base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.**»*

Confrontado lo anterior con el contrato de arrendamiento que dio origen al presente proceso, se observa que en el mismo fue suscrito en fecha 4 de febrero de 2009 se anotó como arrendataria CARMELITA GUILLEN PEDROZO y como parte arrendadora MERCABIENES & SERVICIOS E.U. Representada legalmente por Eulalia Leonor Ahumada Márquez, estableciendo claramente las obligaciones de cada parte, en el caso de la arrendataria, la más importante y la que dio origen al presente trámite, era la obligación de pagar la suma de \$250.000 por concepto de canon de arrendamiento anticipadamente los primeros cinco (05) días de cada mes la respectiva mensualidad a la oficina arrendadora, quedando en mora de dicha obligación desde febrero de 2015 hasta el mes de enero de 2017, tiempo en el cual se presentó la demanda con ocasión a dicho incumplimiento, así mismo, en las cláusulas tercera, sexta, séptima y octava, se establecen taxativamente la carga endilgada a la arrendataria y a la arrendadora con ocasión al contrato de arrendamiento; en lo referente al incremento establecido en el contrato de arrendamiento, este especifica sin lugar a equívocos que al séptimo mes se incrementaría el canon de arrendamiento, es decir, que el valor ya pactado por este concepto, la suma de \$250.000 sería aumentado al cumplirse el séptimo mes del contrato y posterior a ello, se incrementaría cada doce meses, valor que no podría exceder lo previsto en el artículo 18 de la ley 820 de 2003, entendiéndose con ello, que si bien no se indica cual es el aumento, tal acotación no le quita validez al contrato de arrendamiento para servir como título ejecutivo, pues dicho incremento es variable de acuerdo al IPC anual y en esa medida solo correspondía a las partes en dicho contrato acordar el aumento que se haría conforme al régimen legal, tal como se hizo, y que fue debidamente aceptado por el arrendatario.

De lo anterior se colige, que el contrato de arrendamiento que sirvió de pábulo para el presente proceso, presta mérito ejecutivo al contener una obligación Clara, Expresa y exigible, y que dicho argumento queda desvirtuado con el análisis efectuado por el despacho.

En lo concerniente a la Incapacidad o indebida Representación, se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su Representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del la ley o los estatutos señalan como tal, por lo tanto, entre la incapacidad y la indebida representación a que se refiere esta misma norma, existe como diferencia fundamental, que la primera consiste en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí mismo como si fuera plenamente capaz, en tanto en la segunda concurre al proceso persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad.

La indebida representación también se hará extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante, mas no de la parte demandada, pues en este evento sería



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

absurdo permitir a la parte demandada alegar por medo de su apoderado una causal que depende exclusivamente de su propia actividad subsanarla.

Ahora bien, revisado el poder adosado a la demanda, se observa, que el mismo fue otorgado por la señora EULALIA LEONOR AHUMADA MARQUEZ en calidad de Representante legal de MERCABIENES Y SERVICIO E.U., a la Doctora LEVIS ELENA BRITO OÑATE para que iniciara y llevara hasta su terminación DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía seguida por MERCABIENES Y SERVICIOS en contra de CARMELITA GUILLEN PEDROZO Y BEATRIZ PERDOZO GUILLEN, sin que deba entenderse que las anotaciones efectuadas a mano sean alguna alteración en dicho poder, más aun cuando hasta la presente la Representante legal de la entidad demandante no ha indicado a esta judicatura que desconoce el poder o en su defecto que lo tacha de falso y que no es su consentimiento lo allí anotado, ahora bien, que el poder indique que el poder tenga anotación de un radicado y que al respaldo del mismo se indique que es para tramitar proceso en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, no tiene incidencia en el proceso que aquí se adelanta ni en las facultades otorgadas al apoderado, puesto que el proceso proviene de otro Juzgado, esto es, del Juzgado Octavo Civil Municipal, el cual rechazo la demanda por falta de competencia y ordeno su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas, correspondiendo entonces a esta agencia judicial, sin que exista mayor apreciaciones que hacer al respecto, ya que la parte demandante se encuentra debidamente representada en el proceso, de ahí que no le asista razón al recurrente en el planteamiento efectuado.

Finalmente, en lo atinente al fenómeno de la caducidad, se define la misma como *“es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”*.

En ese mismo sentido, la Corte suprema de justicia, de tiempo atrás, ha explicado esta institución jurídica de la siguiente forma:

“La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, esta ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez de la parte contraria, de ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercitado...en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad de hecho”

Al respecto, el artículo 2536 del Código civil dispone: *“ **El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término**”*.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y revisado el trámite surtido en él, observa el despacho que el contrato de arrendamiento que sirve de base recaudo en el presente proceso, se hizo exigible desde el 5 de febrero de 2015, fecha en la cual las ejecutadas incurrieron en mora en el pago de los cánones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

de arrendamiento pactados, de ahí que contaba la parte ejecutante con el término de cinco años para echar mano de la acción cambiaria lo cual hizo, puesto que la demanda fue presentada el 22 de junio de 2017, es decir, cuando apenas se cumplían dos años desde su exigibilidad, y en esa oportunidad fue rechazada por competencia del Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar en proveído del 21 de julio de 2017 y repartida ante este despacho el día 14 de agosto de 2017, librándose en efecto mandamiento ejecutivo el día 27 de septiembre de 2017, surtiendo dos meses después las notificaciones por parte de la apoderada demandante, las cuales finalmente terminaron en que se ordenará el emplazamiento de las ejecutadas, puesto que las notificaciones enviadas no lograron su cometido, y en ese sentido una vez aportada la publicación del emplazamiento fue incluido el proceso en el registro nacional de personas emplazadas en fecha 08 de noviembre de 2019 el cual vencía el 2 de diciembre de 2019, entendiéndose con ello, que la parte demandante agoto el trámite correspondiente a las notificaciones del extremo pasivo del proceso, quedando en cabeza del despacho el nombramiento de curador ad-litem, el cual se vio truncado con la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 con la suspensión de términos que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y que una vez reactivados los mismos, cambio el rumbo del proceso al radicarse ante el despacho solicitud de interrupción del proceso por el fallecimiento de las ya conocidas CARMELITA GUILLEN PEDROZO Y BEATRIZ PEDROZO GUILLEN en fecha 22 de octubre de 2020, lo cual fue puesto en conocimiento por parte del representante legal del menor heredero de las demandadas, solicitud sobre la cual se dio el trámite pertinente, de ahí que mal podría el despacho a reconocer la caducidad alegada cuando la misma no logro configurarse en el presente asunto, pues la parte demandante de forma diligente ejerció la acción cambiaria dentro del término para ello.

En virtud de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, y en su lugar se mantendrá lo ordenado en el auto de calendas 27 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de fecha 27 de septiembre 2017, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído regrésese el expediente al despacho a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

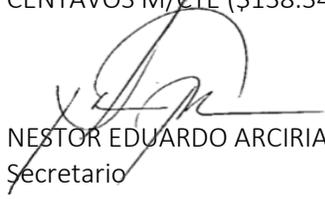
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada EDWIN MAESTRE AMARIS y JOSE MAESTRE ORTIZ a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	138.344,4
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	138.344,4

SON: CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$138.344,4).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

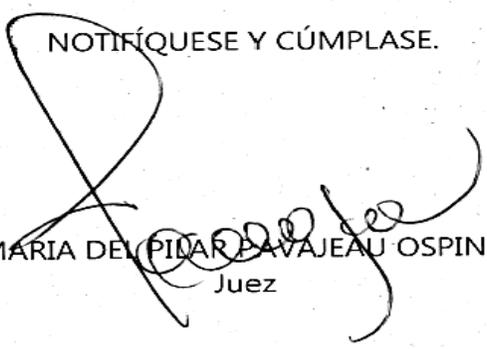
Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: ALMA LUZ MURGAS ORCINI
ELIANA MARGARITA GUERRA USTARIZ
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01334-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2415

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$138.344,4).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
 DEMANDADOS: ALMA LUZ MURGAS ORCINI
 ELIANA MARGARITA GUERRA USTARIZ
 RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01334-00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 2414

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$2.766.888,00

Intereses Moratorios: 19/10/2015 al 08/03/2023: \$5.903.592,10

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 2.766.888,00	71	Oct.-Dic./15	0,2900	\$ 158.250,62
\$ 2.766.888,00	90	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 204.196,33
\$ 2.766.888,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 213.119,55
\$ 2.766.888,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 221.420,21
\$ 2.766.888,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 228.199,09
\$ 2.766.888,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 217.961,60
\$ 2.766.888,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 217.892,43
\$ 2.766.888,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 214.226,30
\$ 2.766.888,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 68.549,65
\$ 2.766.888,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 67.880,99
\$ 2.766.888,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 67.235,38
\$ 2.766.888,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 66.958,69
\$ 2.766.888,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 68.065,44
\$ 2.766.888,00	30	mar-18	0,2902	\$ 66.912,57
\$ 2.766.888,00	30	abril./18	0,2872	\$ 66.220,85
\$ 2.766.888,00	30	may-18	0,2866	\$ 66.082,51
\$ 2.766.888,00	30	jun./18	0,2842	\$ 65.529,13
\$ 2.766.888,00	30	jul./18	0,2805	\$ 64.676,01
\$ 2.766.888,00	30	agos./18	0,2791	\$ 64.353,20
\$ 2.766.888,00	30	sep./18	0,2772	\$ 63.915,11
\$ 2.766.888,00	30	oct./18	0,2745	\$ 63.292,56
\$ 2.766.888,00	30	nov./18	0,2724	\$ 62.808,36
\$ 2.766.888,00	30	Dic./18	0,271	\$ 62.485,55
\$ 2.766.888,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 61.655,49
\$ 2.766.888,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 63.523,14
\$ 2.766.888,00	30	mar-19	0,2706	\$ 62.393,32
\$ 2.766.888,00	30	abril./19	0,2698	\$ 62.208,87
\$ 2.766.888,00	30	may-19	0,2701	\$ 62.278,04
\$ 2.766.888,00	30	jun./19	0,2695	\$ 62.139,69
\$ 2.766.888,00	30	jul./19	0,2692	\$ 62.070,52
\$ 2.766.888,00	30	agos./19	0,2698	\$ 62.208,87
\$ 2.766.888,00	30	sep./19	0,2698	\$ 62.208,87
\$ 2.766.888,00	30	oct./19	0,2665	\$ 61.447,97
\$ 2.766.888,00	30	nov./19	0,2655	\$ 61.217,40
\$ 2.766.888,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 60.802,36



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 2.766.888,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 60.318,16
\$ 2.766.888,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 65.921,11
\$ 2.766.888,00	30	mar-20	0,2843	\$ 65.552,19
\$ 2.766.888,00	30	abril./20	0,2804	\$ 64.652,95
\$ 2.766.888,00	30	may-20	0,2729	\$ 62.923,64
\$ 2.766.888,00	30	jun./20	0,2718	\$ 62.670,01
\$ 2.766.888,00	30	jul./20	0,2718	\$ 62.670,01
\$ 2.766.888,00	30	agos./20	0,2744	\$ 63.269,51
\$ 2.766.888,00	30	sep./20	0,2753	\$ 63.477,02
\$ 2.766.888,00	30	oct./20	0,2714	\$ 62.577,78
\$ 2.766.888,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 61.701,60
\$ 2.766.888,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 60.387,33
\$ 2.766.888,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 55.291,65
\$ 2.766.888,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 56.052,54
\$ 2.766.888,00	30	mar-21	0,2412	\$ 55.614,45
\$ 2.766.888,00	30	abril./21	0,2397	\$ 55.268,59
\$ 2.766.888,00	30	may-21	0,2383	\$ 54.945,78
\$ 2.766.888,00	30	jun./21	0,2382	\$ 54.922,73
\$ 2.766.888,00	30	jul./21	0,2377	\$ 54.807,44
\$ 2.766.888,00	30	agos./21	0,2386	\$ 55.014,96
\$ 2.766.888,00	30	sep./21	0,2379	\$ 54.853,55
\$ 2.766.888,00	30	oct./21	0,2362	\$ 54.461,58
\$ 2.766.888,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 55.130,24
\$ 2.766.888,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 55.775,85
\$ 2.766.888,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 61.079,05
\$ 2.766.888,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 58.681,08
\$ 2.766.888,00	30	mar-22	0,2571	\$ 59.280,58
\$ 2.766.888,00	30	abril./22	0,2658	\$ 61.286,57
\$ 2.766.888,00	30	may-22	0,2757	\$ 63.569,25
\$ 2.766.888,00	30	jun./22	0,2860	\$ 65.944,16
\$ 2.766.888,00	30	jul./22	0,2992	\$ 68.987,74
\$ 2.766.888,00	30	agos./22	0,3132	\$ 72.215,78
\$ 2.766.888,00	30	sep./22	0,3325	\$ 76.665,86
\$ 2.766.888,00	30	oct./22	0,3492	\$ 80.516,44
\$ 2.766.888,00	30	Nov./22	0,3667	\$ 84.551,49
\$ 2.766.888,00	30	Dic./22	0,4146	\$ 95.595,98
\$ 2.766.888,00	30	Ene./23	0,4326	\$ 99.746,31
\$ 2.766.888,00	30	Feb./23	0,4527	\$ 104.380,85
\$ 2.766.888,00	8	mar-23	0,4626	\$ 28.443,61
				\$ 5.903.592,10

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$8.670.480,1).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$8.670.480,1), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

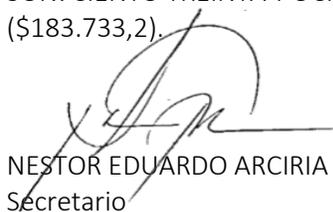
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada FRED CASTRO DÍAZ, MAIRA MANDON RAMOS, VANESSA VENCE VEGA a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	183.733,2
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	00.00
Otros gastos -----	\$	00.00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$	183.733,2

SON: CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$183.733,2).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

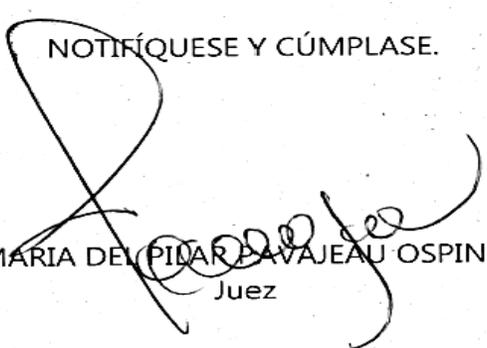
Valledupar, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: FRED CASTRO DÍAZ
MAIRA MANDON RAMOS
VANESSA VENCE VEGA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01498-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 2511

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$183.733,2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
 DEMANDADOS: FRED CASTRO DÍAZ
 MAIRA MANDON RAMOS
 VANESSA VENCE VEGA
 RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01498-00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 2510

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.674.664,00

Intereses Corrientes: 14/12/2013 al 21/12/2015: \$1.438.133,86

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 3.674.664,00	16	Oct.-Dic./13	0,1985	\$ 32.418,70
\$ 3.674.664,00	90	Ene.-Mar/14	0,1965	\$ 180.517,87
\$ 3.674.664,00	90	Abril-Jun/14	0,1963	\$ 180.334,14
\$ 3.674.664,00	90	Jul.-Sept./14	0,1933	\$ 177.578,14
\$ 3.674.664,00	90	Oct.-Dic./14	0,1917	\$ 176.108,27
\$ 3.674.664,00	90	Ene.-Mar/15	0,1921	\$ 176.475,74
\$ 3.674.664,00	90	Abril-Jun/15	0,1937	\$ 177.945,60
\$ 3.674.664,00	90	Jul.-Sept./15	0,1926	\$ 176.935,07
\$ 3.674.664,00	81	Oct.-Dic./15	0,1933	\$ 159.820,32
				\$ 1.438.133,86

Intereses Moratorios: 22/12/2015 al 26/02/2021: \$4.556.583,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.669.380,86).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.669.380,86), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
 DEMANDADOS: EDWIN MAESTRE AMARIS
 JOSE MAESTRE ORTIZ
 RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01499-00
 ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 2512

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses corrientes Y moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.608.600,00

Intereses Corrientes: 31/12/2014 al 05/01/2017: \$651.326,61

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 1.608.600,00	90	Ene.-Mar/15	0,1921	\$ 77.253,02
\$ 1.608.600,00	90	Abril-Jun/15	0,1937	\$ 77.896,46
\$ 1.608.600,00	90	Jul.-Sept./15	0,1926	\$ 77.454,09
\$ 1.608.600,00	90	Oct.-Dic./15	0,1933	\$ 77.735,60
\$ 1.608.600,00	90	Ene.-Mar/16	0,1968	\$ 79.143,12
\$ 1.608.600,00	90	Abril-Jun/16	0,2054	\$ 82.601,61
\$ 1.608.600,00	90	Jul.-Sept./16	0,2134	\$ 85.818,81
\$ 1.608.600,00	90	Oct.-Dic./16	0,2199	\$ 88.432,79
\$ 1.608.600,00	5	Ene.-Mar/17	0,2234	\$ 4.991,13
				\$ 651.326,61

Intereses Moratorios: 06/01/2017 al 28/02/2022: \$ 2.266.653,24

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 1.608.600,00	84	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 118.269,63
\$ 1.608.600,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 126.677,25
\$ 1.608.600,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 124.545,86
\$ 1.608.600,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 39.853,07
\$ 1.608.600,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 39.464,32
\$ 1.608.600,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 39.088,98
\$ 1.608.600,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 38.928,12
\$ 1.608.600,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 39.571,56
\$ 1.608.600,00	30	mar-18	0,2902	\$ 38.901,31
\$ 1.608.600,00	30	abril./18	0,2872	\$ 38.499,16
\$ 1.608.600,00	30	may-18	0,2866	\$ 38.418,73
\$ 1.608.600,00	30	jun./18	0,2842	\$ 38.097,01
\$ 1.608.600,00	30	jul./18	0,2805	\$ 37.601,03
\$ 1.608.600,00	30	agos./18	0,2791	\$ 37.413,36
\$ 1.608.600,00	30	sep./18	0,2772	\$ 37.158,66
\$ 1.608.600,00	30	oct./18	0,2745	\$ 36.796,73

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
 VALLEDUPAR- CESAR

\$ 1.608.600,00	30	nov./18	0,2724	\$ 36.515,22
\$ 1.608.600,00	30	Dic./18	0,271	\$ 36.327,55
\$ 1.608.600,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 35.844,97
\$ 1.608.600,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 36.930,78
\$ 1.608.600,00	30	mar-19	0,2706	\$ 36.273,93
\$ 1.608.600,00	30	abril./19	0,2698	\$ 36.166,69
\$ 1.608.600,00	30	may-19	0,2701	\$ 36.206,91
\$ 1.608.600,00	30	jun./19	0,2695	\$ 36.126,48
\$ 1.608.600,00	30	jul./19	0,2692	\$ 36.086,26
\$ 1.608.600,00	30	agos./19	0,2698	\$ 36.166,69
\$ 1.608.600,00	30	sep./19	0,2698	\$ 36.166,69
\$ 1.608.600,00	30	oct./19	0,2665	\$ 35.724,33
\$ 1.608.600,00	30	nov./19	0,2655	\$ 35.590,28
\$ 1.608.600,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 35.348,99
\$ 1.608.600,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 35.067,48
\$ 1.608.600,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 38.324,90
\$ 1.608.600,00	30	mar-20	0,2843	\$ 38.110,42
\$ 1.608.600,00	30	abril./20	0,2804	\$ 37.587,62
\$ 1.608.600,00	30	may-20	0,2729	\$ 36.582,25
\$ 1.608.600,00	30	jun./20	0,2718	\$ 36.434,79
\$ 1.608.600,00	30	jul./20	0,2718	\$ 36.434,79
\$ 1.608.600,00	30	agos./20	0,2744	\$ 36.783,32
\$ 1.608.600,00	30	sep./20	0,2753	\$ 36.903,97
\$ 1.608.600,00	30	oct./20	0,2714	\$ 36.381,17
\$ 1.608.600,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 35.871,78
\$ 1.608.600,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 35.107,70
\$ 1.608.600,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 32.145,19
\$ 1.608.600,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 32.587,56
\$ 1.608.600,00	30	mar-21	0,2412	\$ 32.332,86
\$ 1.608.600,00	30	abril./21	0,2397	\$ 32.131,79
\$ 1.608.600,00	30	may-21	0,2383	\$ 31.944,12
\$ 1.608.600,00	30	jun./21	0,2382	\$ 31.930,71
\$ 1.608.600,00	30	jul./21	0,2377	\$ 31.863,69
\$ 1.608.600,00	30	agos./21	0,2386	\$ 31.984,33
\$ 1.608.600,00	30	sep./21	0,2379	\$ 31.890,50
\$ 1.608.600,00	30	oct./21	0,2362	\$ 31.662,61
\$ 1.608.600,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 32.051,36
\$ 1.608.600,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 32.426,70
\$ 1.608.600,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 35.509,85
\$ 1.608.600,00	28	Feb./22	0,2545	\$ 31.841,34
				\$ 2.266.653,24

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.526.579,85).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Despacho asciende a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.526.579,85), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOSUPERCRÉDITO (CEDENTE).
GARANTIA FINANCIERA S.A.S. (CESIONARIO).
DEMANDADO: BLAS YOVANI CADENA MORENO.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00148-00.
ASUNTO: ACEPTA CESIÓN

AUTO No. 2521

Dentro del proceso de la referencia la entidad cesionaria GARANTIA FINANCIERA S.A.S., a través de su Representante legal DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, allega documento mediante el cual realiza cesión de crédito con la demandante COOSUPERCRÉDITO, respecto del crédito perseguido dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas litigiosas, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que se procede a resolver previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación a la cesión de crédito a la que aluden haber celebrado el demandante en el asunto del epígrafe, COOSUPERCRÉDITO con GARANTIA FINANCIERA S.A.S., imperioso es manifestar que, la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa hacer el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden tenemos, que la solicitud que ahora se desata no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso bajo estudio (Pagaré 101740), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento de los Pagarés base de ejecución, errada es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores (vr. Artículo 1966 ya citado).

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de títulos valores por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente, se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste; así mismo desde el punto de vista procesal, aquél continuará como demandante en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la transferencia de títulos valores fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “contrato de cesión de crédito” celebrada entre COOSUPERCRÉDITO a través de su Representante legal MAIDEN GUTIERREZ DONADO y GARANTIA FINANCIERA S.A.S., Representada legalmente por DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que los títulos confieren.

SEGUNDO: Téngase a GARANTIA FINANCIERA S.A.S., como demandante en el presente proceso.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Doctor JOSE LUIS GÓMEZ BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.529 de Barranquilla y T.P. No. 303327 del C. S. de la J. correo electrónico joseluis-2261@hotmail.com, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de REFINANCIA S.A.S., tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

CUARTO. – Notifíquese al demandado BLAS YOVANI CADENA MORENO, la transferencia de los títulos valores que mediante “contrato de cesión” realizada entre COOSUPERCRÉDITO y GARANTIA FINANCIERA S.A.S., en la forma indicada por el artículo 291 a 293 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

QUINTO.- En virtud de lo anteriormente acotado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 al demandado BLAS YOVANI CADENA MORENO, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra así como la presente cesión, so pena, de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO. - Por secretaría envíese el link del expediente digital o digitalizado a la cesionaria GARANTIA FINANCIERA S.A.S., de conformidad a la solicitud presentada por su representante legal DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

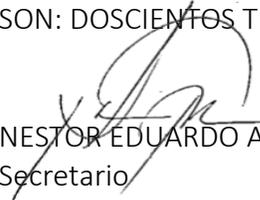
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JAIME PACHECO MEJIA, a favor de la parte demandante ROSA AMITA PRADO RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	220.000,00
Citación Personal -----	\$	6.200,00
Notificación por aviso -----	\$	6.200,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	232.400,00

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$232.400,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

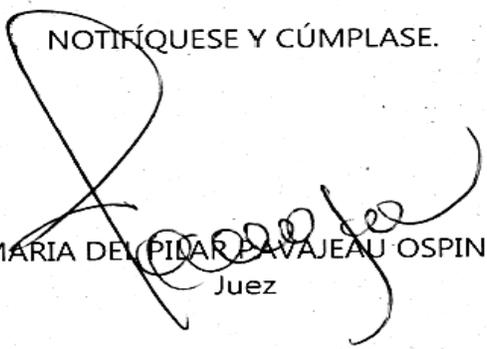
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA AMITA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JAIME PACHECO MEJIA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00301-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2508

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$232.400,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOSM/CTE (\$9.856.000,00).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVA JÉAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LTDA NIT. 830.083726-5

DEMANDADO : CONSTRUCCIONES DAZA BELEÑO NIT. 900.495.226-6

RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2018-00312-00

ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2496

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante Auto N° 2050 de fecha quince (15) de mayo del dos mil dieciocho (2018) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 1785 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

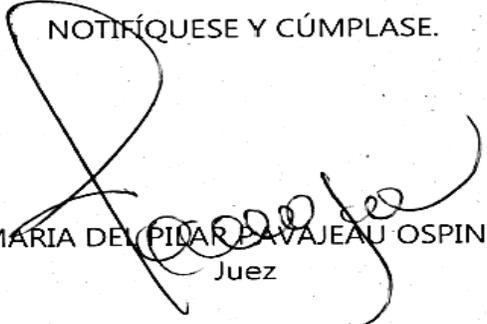
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADOS: ADELA BECERRA CUELLAR
WILLIAN MARTINEZ CARRASQUILLA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00480-00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 2537

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería al doctor JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS identificado con C.C. 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIÑAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
Demandada: MILTON ENRIQUE MURILLO TRULLOL.
Radicación: 20001 41 89 001 2018 00650 00.
Asunto: SE ORDENA DESARCHIVO Y SE NIEGA SOLICITUD DE DESGLOSE.

Auto N° 2542

En atención a la solicitud que antecede presentada por la representante legal de la parte demandante, se ordena el desarchivo del presente proceso.

De otro lado, se abstiene el despacho de ordenar el desglose y entrega de los documentos solicitados, toda vez que, al revisar el expediente se observa que el mismo fue retirado el día 10 de julio de 2018, por la apoderada judicial que presentó la demanda doctora KETTY MILENA GARCIA CASTILLA, identificada con la C.C. 1.065.594.589 y T.P. No. 212363 del C.S. de la J.

Por Secretaria remítase link del expediente a la parte actora.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a realizase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE LUIS PADILLA MEDRANO C.C. 77.090.278
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00712-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 2533

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado a la doctora KETTY MILENA GARCÍA CASTILLA identificada con C.C. 1.065.594.589 y T.P 212.362 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor RICARDO ARTURO IRIARTE SUAREZ identificado con C.C. 8.817.563 y T.P 271.380 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

Por otro lado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 al demandado JOSE LUIS PADILLA MEDRANO, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 19 de octubre de 2018, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

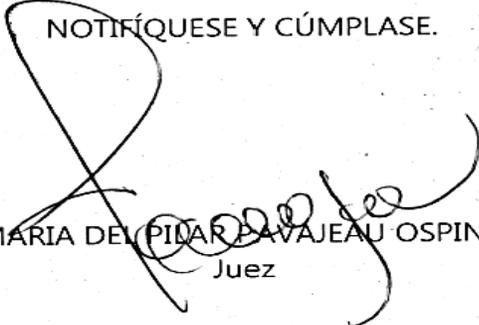
Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE LUIS PADILLA MEDRANO C.C. 77.090.278
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00712-00
ASUNTO: REMITE LINK DE EXPEDIENTE

Auto N° 2534

En atención a la solicitud que antecede, remítase el link del expediente a la parte demandante para fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: JEINNER GUILLERMO ACUÑA ALVARINO C.C. 7.571.998
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00714-00
ASUNTO: SE REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN

Auto No 2536

El despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 al demandado JEINNER GUILLERMO ACUÑA ALVARINO, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 3 de julio de 2018, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADOS: HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO
EDUARDO JULIO MENDOZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01053-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 2527

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado a la doctora KETTY MILENA GARCÍA CASTILLA identificada con C.C. 1.065.594.589 y T.P 212.362 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor LUIS CARLOS ARTETA ARTETA identificado con C.C. 1.045.691.798 y T.P 267.454 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

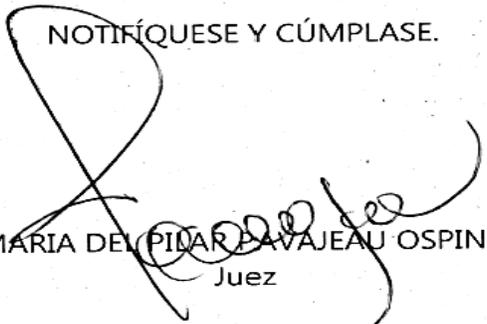
Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S
DEMANDADAS: JHON ANTONIO PEREA MURILLO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01054-00
ASUNTO: SE REQUIERE PARA NOTIFICACIÓN

Auto No 2530

El despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 al demandado JHON ANTONIO PEREA MURILLO, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 19 de septiembre de 2018, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO : AIRTO ANTONIO TORRES IGUITA C.C. 77.169.269
RADICADO : 20001-41-89-001-2018-01098-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 2492

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor MARCOS ARIAS GARCIA, para que represente al demandado AIRTO ANTONIO TORRES IGUITA, debidamente emplazado mediante auto N° 4752 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: MARCOS ARIAS GARCIA
Cedula: 84.450.160
Correo: marcosariasgarcia@hotmail.com

Teléfono: 318 611 5757

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO NAVARRO CASTILLO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-01158-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 2539

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la renuncia del poder otorgado a la doctora KETTY MILENA GARCÍA CASTILLA identificada con C.C. 1.065.594.589 y T.P 212.362 del C.S. de la J., quien actuó como apoderada judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se reconoce personería al doctor LUIS CARLOS ARTETA ARTETA identificado con C.C. 1.045.691.798 y T.P 267.454 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a el conferido.

Por otro lado, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice en debida forma las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022 al demandado LUIS ALBERTO NAVARRO CASTILLO, a efectos de enterarlo del auto de mandamiento ejecutivo librado en su contra de fecha 08 de octubre de 2018, so pena de darle aplicación a lo estatuido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. Ejecutivo Singular

Demandante: SAN ISIDRO DISTRIBUCIONES S.A.S.

Demandado: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A.

Radicado : 20001 41 89 001 2020 00109

Asunto: Auto señala nueva fecha de audiencia

Auto: 2544

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 392 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 Ibidem, señálese nueva fecha del día DOCE (12) de Diciembre de 2023 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera presencial en la Sala de audiencia ubicada en el tercer piso del edificio Sagrado corazón Carrera 12 N° 15-20.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda (folio 2-3 cuaderno ppal digital).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANDA:

Documentales: Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Interrogatorio De Parte: El despacho ordena practicar de oficio interrogatorio de parte al demandante representante legal PEDRO AGUSTIN GOMEZ GOMEZ o quien haga su veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

De oficio:

Interrogatorio de parte: Practíquese el interrogatorio de parte a la demandada representante legal de la CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA S.A. Dr. JAIME ARCE GARCIA o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALEX GOMEZ GARZON C.C 85.465.680
DEMANDADOS: LUIS EDUARDO GAMEZ GONZALEZ C.C 7.571.078
LUIS CARLOS BARROS MENDOZA C.C 1.122.401.363
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00322-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2487

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 1496 de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 2094 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

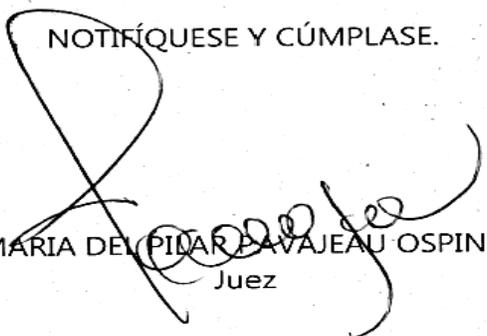
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON FREDDY CONTRERAS ALVARADO
DEMANDADO : ENALDO JESUS CORRALES
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00498-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2490

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 063 de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 1965 de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HECTOR EDUARDO CORREA CARDENAS C.C. 71.777.951
DEMANDADA : ALICIA MERCEDES GUTIERREZ POLANIA C.C. 1.143.127.306:
RADICACIÓN : 20 001-41-89-001-2020-00654-00
ASUNTO : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO N° 2489

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 791 de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021) se requirió de manera puntual con el propósito notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento ejecutivo dictado en su contra, luego se requirió mediante auto N° 2002 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

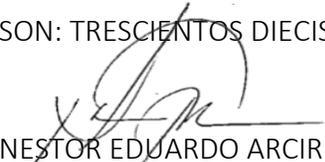
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUIS CARLOS MORENO OVIEDO, a favor de la parte demandante ROSA AMITA PRADO RODRIGUEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	300.000,00
Citación Personal -----	\$	8.500,00
Notificación por aviso -----	\$	8.500,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	317.000,00

SON: TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000,00)


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

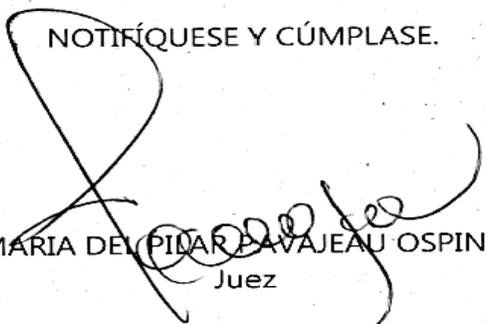
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRÍGUEZ C.C. 42.494.518
DEMANDADO: LUIS CARLOS MORENO OVIEDO C.C. 15.173.787.
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00133-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 2509

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$317.000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, por el valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$8.280.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSUÉ PINEDA C.C. 19.318.557
DEMANDADA: YUDY MARCELA RIAÑO ARANDA C.C 63.533.689
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00272-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO N° 2491

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada YUDY MARCELA RIAÑO ARANDA identificada con cédula de ciudadanía N°63.533.689, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ C.C. 77.155.305
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00618-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2506

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de OMAR ALFONSO ESPINOSA MANJARREZ C.C. 77.155.305, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-85956. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3068 de fecha 12 de noviembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para la presentación de la demanda.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JHON FREDY SOLANO TORRES.
Demandados: DARLY ROCIO PERALTA BRITO.
BELQUIS PERALTA BRITO -PEDRO NICOLAS MEJIA PINTO.
Radicación: 20001 40 03 001 2021 00829 00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Auto No. 2517

En atención a la notificación efectuada en el correo Institucional del Juzgado derivada de la admisión de tutela promovida por DARLING ROCIO PERALTA BRITO contra este despacho, procedente es ordenar: **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar en el numeral tercero del auto de fecha 27 de noviembre de 2023, en la cual ordena:

TERCERO: CONCEDER la medida provisional solicitada y en consecuencia se ordena al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR suspender la ejecución de la sentencia proferida el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta tanto se emita el fallo de tutela correspondiente, que conforme a los anexos presentados por el accionante resolvió:

“ PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento que venía rigiendo entre el señor JHON FREDDY SOLANO TORRES como parte arrendadora y la señora DARLING PERALTA BRITO en calidad de arrendataria, y los señores BELQUIS PERALTA BRITO Y PEDRO NICOLAS MEJÍA PINTO en calidad de codeudores, del local comercial dado en arriendo ubicado en la Calle 9# 19-08 local 1 barrio Rosanía de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-95919 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: Y en consecuencia de lo anterior, ordénese la restitución del inmueble ubicado en la Calle 9# 19-08 local 1 barrio Rosanía de la ciudad de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-95919 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble a la arrendadora dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, librese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente. El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.)

CUARTO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante en un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

En consecuencia, por secretaria ofíciase a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a fin de que suspendan la comisión ordenada dentro del presente proceso, hasta tanto se emita el fallo de tutela correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO BALCONES DE SANTA HELENA NIT. 900.250.855-7
DEMANDADOS: HORTENCIA BEATRIZ MARTINEZ DE REINA CC No 26.954.190
EINSTEIN GEOMAR REINA MARTINEZ CC No 77.029.703
RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00342-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 2507

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tengan o llegaren a tener la los demandados HORTENCIA BEATRIZ MARTINEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 26.954.190 y EINSTEIN GEOMAR REINA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.029.703, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Valledupar: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1554 de fecha 18 de julio de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada HORTENCIA BEATRIZ MARTINEZ DE REINA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.954.190, identificados con matrícula inmobiliaria No 190-113790 y No 190-22285. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1554 de fecha 18 de julio de 2023.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

RADICADO: 20001-41-89-001-2023-00342-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez